

quen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se digna ordenar la publicación del mismo en dicho periódico, para el cumplimiento de dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Provincial. Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Agri- cío Herrera Godos, contra la valid- ez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Galleguillos de Campos:

Resultando que se reclama la nul- lidad de la elección, porque el can- didato D. Facundo Torbado Espazo ejerció coacciones, amenazando a los electores por el y por medio de partidas volantes; por compra de votos hecha por D. Sergio de Godos y D. Florancio González, candida- tos, a precio de 200 y más pesetas; por no haberse constituido la Mesa a la hora legal, y por Interventores que no fueron nombrados legalmen- te, admitiendo a tres para el recla- mante y sus tres compañeros de lucha, y ocho para los cuatro con- trarios; por concciones a los elec- tores, en su mayor parte, haciéndos- les recibir las candidaturas descu- biertas, a la presencia de la Mesa, desdobrándose el Presidente, sin poder precisar las que se introduc- ian en la urna, permaneciendo en el local los candidatos y sus acom- pañantes ejerciendo presión sobre los electores.

Resultando que a instancia del reclamante se practicó una informa- ción ante el Alcalde, compareciendo, a su instancia, nueva testigos, que afirmaron ser cierto que D. Facun- do Torbado ejerció coacción sobre los electores, y que sus señores y sus compañeros D. Sergio de Godos, D. Florancio González y D. Anto- nio Martínez compraron votos, pagándoles a clan preses, algunas a doblantes, y dando a uno cuatro fanegas de trigo y dos carros de uña, a los electores que citan, ad- quiriendo así unos 53 votos.

Resultando del expediente de la elección que el día cinco de febrero no se constituyó la Mesa a las diez y seis, habiendo en la votación a las diez y seis, y a las mismas horas anunció el Presidente que se iba a cerrar la vo- tación, y después de votar los indi- viduos de la mesa, se procedió al ex- crutínio, en cuyo acto se formularon las reclamaciones que constan en el resultado primero, que fueron reproducidas en el del escrutinio ge- neral.

Resultando que oídos los recla- mados, expusieron que la Mesa se constituyó con arreglo a las prescri- pciones de la Ley; que es claro que el candidato D. Cristóbal Gon- zález Torbado no tuvo representa- ción en la Mesa, y fué por su volun- tad y no por determinación de aque- lla; que no existió el soborno, por- que tampoco los electores tienen medios económicos suficientes para utilizarlo, y que todas las protestas

presentadas son viciosas y deban desestimarse:

Considerando que no se extendió acta de constitución de la Mesa, pues no puede conceptuarse como tal un documento impreso firmado por el Presidente y un Adjunto, sin que se exprese día, hora, ni nom- bre de los que concurrieron, de- jando así incumplido el precepto claro y terminante del art. 59 de la ley Electoral, sin cuyo requisito no podrá principiarse la votación, según dis- pone el art. 59:

Considerando que el art. 40 dice que la votación comenzará a las ocho en punto de la mañana, conti- nuando, sin interrupción, hasta las cuatro de la tarde, y que en el acta de votación se hace constar que ésta dió principio a las diez y seis, y terminó a la misma hora, es decir, que en ese instante volaron los 242 electores que figuran en la lista de votantes, cuyos hechos no puede admitirse como ciertos, y aun cuando lo fuesen, constituyen otra in- fracción manifiesta de la Ley; esta Comisión, en sesión del día 17 del corriente, acordó declarar la nulidad de la elección de Concejales verifi- cada en el Ayuntamiento de Galle- guillos el día 5 de febrero último.

Lo que tiene el honor de comuni- car a V. S. para que se sirva orde- nar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el dere- cho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Muni- cipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publi- quen en el BOLETIN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal dispo- sición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta pro- vincia.

Vista la reclamación producida por D. Atanasio Ferrero y otros cinco electores, contra la validéz de la elección de Concejales del Ayunta- miento de Barcelona del Páramo:

Resultando que se reclama por- que el día 2 de febrero no se constitu- yó la Mesa en el local designado, haciendo imposible a los candidatos proclamados, aunque los señores nombrados Interventores, y porque el día de la elección se depositaron las papeletas en un puchero de barro, leyendo las papeletas delante el escrutinio uno de los Adjuntos, en lugar de hacerlo el Presidente.

Resultando del expediente electo- ral que el día 2 de febrero se consti- tuyó la Mesa a las ocho de la ma- ñana, para recibir las credenciales de Interventores y suplentes, no com- pareciendo a preventas ninguno de los candidatos ni apoderados; que en el acta de la votación consta la protesta de D. Ramón Valencia, por no admitirse a constituir la Mesa como Adjunto suplente, designado, en primer lugar, para sustituir al su- plente propietario, manifestando el Presidente que, por faltar un Adjunto, entró a sustituirlo el suplente que se presentó antes que el reclama-

nte; que se depositaron las papele- tas de la elección en un puchero de barro, porque el Alcalde no facil- itó urna de cristal, y que en el acta del escrutinio general, se reproduc- ieron las reclamaciones que constan en el primer resultado, según apa- rece en el acta correspondiente:

Considerando que en la proclama- ción de candidatos no se han observado las disposiciones de los artículos 24 y siguientes de la Ley, puesto que una sola de los que lo pidieron formuló instancia, y era sin justificar su condición de ex- Concejal, y apareciendo que a los demás candidatos se les proclamó sin que lo solicitasen y sin que los proponentes justificasen su derecho para hacer las propuestas:

Considerando que verificada la elección en un puchero de barro, se ha infringido el precepto del art. 41 de la ley Electoral, y que tanto esta infracción como la consignada ante- riormente, son más que suficientes para que no pueda tenerse por válidos los actos de referencia; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó declarar la nulidad de la elección verificada en el Ayunta- miento de Barcelona del Páramo, el 5 de febrero último.

Lo que tiene el honor de comuni- car a V. S. para que se sirva orde- nar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el dere- cho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Muni- cipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publi- quen en el BOLETIN OFICIAL dentro del término de 5.º día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cum- plimiento de dicha legal disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta pro- vincia.

Vista las reclamaciones suscri- tas por D. Antonio Díaz A. Varez y D. Antonio A. Varez Suárez, vecinos de Sutillog de Mutillo, Ayunta- miento de Las Orotinas, reclamando contra la proclamación de Concejales hecha en dicho Ayuntamiento por el art. 29 de la Ley:

Resultando que los recurrentes alegan en apoyo de su pretensión que presentaron el día de la procla- mación sus propuestas como candida- tos a Concejal, sin llegar en el momento, acompañados por la Junta a quien creyó conveniente, estando la mencionada Junta legalmente constituida, por estar presidida por el Jefe municipal, que había estado en el cargo; y que esta dicha Junta se hizo constar su protesta por la ad- misión de las propuestas de los recurrentes, y se hizo constar en acta, que firmaron éstos, acto que después se constituyó por otra, en la que sólo figuran las propuestas de los proclamados Concejales, sin que consten las reclamaciones, y por último, que asistieron al acto dos señores que en las últimas elecciones de Diputados a Cortes asistie- ron también como Delegados del Gobierno;

Resultando que el actual Jefe mu-

icipal expidió una certificación de una minuto del escrito dirigido al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, certificación que se acompañó, y en la que le comunica que el Juez asistió a su neg. a dejar la Presidencia de la Junta del Censo y a entregar la documentación de la misma, y que el referido Juez ac- tualmente presenció la Junta de proclama- ción de candidatos, en la que un Delegado del Gobierno dictaba a otro el acta; que vio cómo se proclamó Concejales por el art. 29 a siete señores, apesar de haber pre- sentado además propuestas en forma legal, otros, que fueron D. Anto- nio A. Varez, D. Antonio Díaz, don Angel Díaz, D. Manuel A. Varez, D. Gabriel Franco y D. Julián Par- nández, que fueron rechazados, negan- do a los que protestaban copia del acta de proclamación. Por todos estos hechos, los recurrentes solici- tan la nulidad de la elección y que se pase el tanto de culpa a los Tri- bunales:

Considerando que esta reclama- ción ha sido presentada directamente a la Comisión provincial, prac- ticándose de las disposiciones del art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de agosto del mismo año; esta Comisión, en sesión de 17 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Díaz Porras, Sáenz de Mira y Vicepresidente, desestimar esta reclamación.

El Sr. Arriola, votó en contra. El Sr. López Castiella, no tomó parte en este asunto.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mis- mo en el BOLETIN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal dispo- sición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtién- doles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León, 20 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta pro- vincia.

Vista la reclamación producida por D. Pascual Vivas, elector de Quintana del Mirón, contra su capa- cidad legal para ser Concejal de don D. Lorenzo D. Dominguez Rubio:

Resultando que el recurrente alega que el Sr. D. Dominguez Rubio tiene penales no inscritos en la adminis- trativa con el Ayuntamiento, acom- pañando, para justificarlo, dos certifi- caciones notariales juzgado municipal y otro del Ayuntamiento, en las que se hace constar que se fueron impuestas dos multas de cinco pesetas cada una por aproximación de terrenos del común:

Resultando que el reclamado de- fiende su capacidad, alegando que ha satisfecho la multa, y por tanto, no es dador al Ayuntamiento en nada; presentando su recibo de habiendo efectuado, fecha 24 de febrero último:

Considerando que el interesado justifica tener satisfecho la multa

que se le impuso, y en todo caso no puede el asunto convertirse como contienda, ni administrarse ni judicial, con el Ayuntamiento; esta Comisión, en sesión celebrada el día 16 del corriente, acordó declarar que D. Lorenzo Domínguez Rubio tiene capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Quintana del Marco.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarlos ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Gallón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación presentada por D. David Pérez García, candidato a Concejal por la primera Sección de Carracedelo, en la que se solicita se declare la nulidad de dicha elección:

Resultando que el reclamante, dice, que no habiéndose negado a la Mesa a recibir los votos de sus interventores, no tuvo representación en la elección; que no se admitió el sufragio a los electores Alejandro Fernández e Ignacio Cobos, por insignificantes errores de los apellidos en las listas electorales, admitiéndose, en cambio, a pesar del mismo defecto, a Pedro Alvarez, Lino Amigo, Patricio Quindós, José A. variz, Matias Díasico y David Pérez Franco; que el Presidente abandonó varias veces el local, y se suspendieron las operaciones electorales al contar la Mesa; que no se expusieron al público los efectos, certificación de las papeles que no se negó a consignar en esta la reclamación del recurrente; tratándose como trabajos orales, a Jovino Fernández, Esteban Echeburro, Angel Santín, Luciano Alvarez, Santiago Aros, Lorenzo García y Serafín Arias.

Resultando que dada nulencia a los Concejales electos, manifestó que no es cierto que la Mesa se negase a recibir los votos de los interventores del recurrente, porque éste, al entregar ellos los suvos y recibiendo la Mesa, recibió un legajo de papeles que llevaba en la mano, y manifestó no tener los talones, abandonó el local, sin volver hasta los doce; que tampoco es cierto que formulase reclamación ante la Mesa, pues el precavido ésta si algún elector tenía que reclamar, confió el reclamo, que ninguno, que en cuanto a los demás extremos de la reclamación, habían sido contestados por la persona que por ministerio de la Ley ha sido llamada a intervenir en el centro de la elección.

Resultando el expediente electoral que se da en febrero, a las ocho, se constituyó la Mesa para recibir los talones de nombramiento de interventores, haciendo de los presentados por D. Juan Adas Val-

caros, D. Luciano Nieto Trincado y D. Fernando Diferro A. variz; que al día cinco se constituyó la Mesa a las siete, empezando la elección a las ocho, que continuó hasta las cuatro, en que se hizo el escrutinio, sin producirse protestas, que tampoco se formularon en el acto del escrutinio general.

Considerando que en información que se acompaña, consta que no fueron admitidos los interventores del reclamante, y que por ligeros errores de imprenta en los nombres y apellidos de algunos electores, se les privó de ejercer el derecho de sufragio, constituyendo la emisión del voto a otros que se hallaban en el mismo caso, lo cual infunde de modo positivo en el resultado de la elección; esta Comisión, en sesión celebrada el día 16 del corriente, acordó declarar la nulidad de la verificada en el primer Distrito de Carracedelo el día cinco de febrero próximo pasado.

Lo que tengo el honor de comunicarle a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarlos ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 48 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de 5.º día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Gallón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Francisco Calvo Prieto, contra la proclamación definitiva de Concejales del Ayuntamiento de San Esteban de Nogales:

Resultando que se reclama la nulidad de la proclamación, porque además de los proclamados definitivamente, solicitaron serlo D. Francisco Calvo Fernández, D. Manuel Alonso Prieto y el reclamante, presentando a la Junta del Consejo las Instancias documentales, que fueron rechazadas a pretexto de que los proponentes no acreditaban su condición de ex-Concejales, circunstancia que constaba a la Junta por la certificación de los ex-Concejales de los últimos 20 años, que debía tener presente. Acompañando una instancia reclamando la nulidad ante el Alcalde, que, al fin, se negó a admitirla, en la que consta una nota, firmada por cinco vecinos, que atacaban la negativa.

Resultando que todos los Concejales proclamados, manifestaron que la proclamación por el art. 29 se ajustó en un todo a los preceptos legales, siendo desestimadas las propuestas que se presentaron fuera de hora, sin otro objeto que el de molestar a la Junta y a los proclamados, según se publicó y notorio.

Resultando que, según la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Consejo electores, en 29 de enero último para la proclamación de candidatos a Concejales, se constituyó y abrió la

sesión a las ocho de la mañana, presentando sus propuestas dentro de la hora reglamentaria y en forma legal, D. Silverio Pérez López, don Santiago Martínez Valdez, D. José Román Carracedo, D. Matias Fidalgo Román y D. Santiago Román Alonso; que media hora después de las doce se presentaron las propuestas de D. Francisco Calvo Fernández, de D. Manuel Alonso Prieto, y de D. Francisco Calvo Prieto, y la Junta, teniendo en cuenta la hora en que fueron presentadas, proclamó definitivamente elegidos a los proponentes en la hora reglamentaria, por ser su número igual al de las vacantes.

Considerando que durante las cuatro primeras horas de sesión, no se presentaron instancias y propuestas más que en número igual al de vacantes, y la Junta, en cumplimiento de los preceptos legales, no pudo hacer otra cosa que aplicar el artículo 29 de la ley Electoral; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta del Consejo de San Esteban de Nogales, el día 29 de enero último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarlos ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Gallón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Simón Celo, contra la elección de Concejales del Distrito 1.º, y la de D. José Alonso González impugnando la validez de la del Distrito 2.º de Paradedaca:

Resultando que el D. Simón reclama la nulidad de la elección del Distrito 1.º porque el Secretario del Ayuntamiento, D. Angel González, otorgó cinco papeles a Francisco Gómez, por el voto, diciéndole, además, que si no votaba por él, se prendía la Guardia civil; que un hermano de dicho Secretario amenazaba a los electores con dolencias, al con uno de ellos votaban los candidatos que él eligió, que el Recaudador del Ayuntamiento amenazaba con imponer doble cuota a los que no votaban lo que él mandaba, y que dicho Secretario del Ayuntamiento, estuvo ejerciendo igual cargo en la Mesa electoral, haciendo que votasen los pertenecidos que no sabían leer ni escribir.

Resultando que los electores defienden la validez de la elección, negando que se comprasen votos; que ejercieron funciones el Secretario del Ayuntamiento y sus hijos, ni que aquél actuase de Secretario de la Mesa, pues sólo fue Auxiliar de la misma, reclamando para ello por los que la formaban:

Resultando del expediente de la

elección que en el acto del escrutinio, en la Sección de Paradedaca, se protestó por que el escribiente o Secretario, no presentó poder para intervenir; manifestándose que fue nombrado por la Mesa para llevar los trabajos necesarios, por ser todos los individuos de ella casi analfabatos, ni bien el acta aparece firmada por todos ellos, y estando conformes con esa manifestación los protestantes, rectifican la protesta, hasta ver el resultado de la elección.

Resultando que D. José Alonso González reclama contra la validez de la elección del 2.º Distrito, Paradedaca, porque el Alcalde pedáneo repartía dinero a los electores, entregando cinco papeles a Leandro González para que votase, ejecutando actos análogos con los hijos de los Secretarios del Juzgado municipal y del Ayuntamiento; acompañando para justificar las coacciones, certificación del Juzgado referido, en que consta haberse instruido diligencias judiciales con motivo de las últimas elecciones de Concejales, cuyas diligencias se remitaron al Juzgado de Instrucción de Villafraanca:

Resultando del expediente de la elección que en el acta de votación, consta la protesta por la permanencia dentro del local de D. Pascual Rosón, manifestando al Presidente y los individuos que forman la Mesa, que ha estado dentro del local una persona autorizada por él, para que le sirviera como escribiente para sus trabajos particulares, no siendo cierto que haya concluido; sin que aparecieran protestas en el acta del escrutinio general.

Considerando que ninguno de los actos de coacción en que se fundan las protestas, están probados en el expediente de la elección, que, por otra parte, se ha llevado a efecto con las formalidades legales, con el mayor respeto a la voluntad del cuerpo electoral; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó declarar la validez de la elección de Concejales verificada en los dos Distritos del Ayuntamiento de Paradedaca, en 5 de febrero próximo pasado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial de la provincia dentro del plazo de cinco días, ruego a V. S. se sirva ordenar la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarlos ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Gallón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Clases pasivas

Los individuos de dichas Clases que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta

provincia, pesarán la revista anual reglamentaria, durante el próximo mes de abril.

Los que tienen su residencia en esta capital, han de pasarla personalmente ante el Sr. Interventor, presentando al mismo tiempo el título o documento que les da derecho a la pensión, certificado de existencia y su cédula personal.

Los que viven en los pueblos de la provincia, pesarán dicha revista ante el Alcalde de su respectivo Ayuntamiento, haciendo constar en la certificación de ella la clase y fecha del documento que les da también derecho a la pensión y razón de su cédula personal; y tanto la certificación de la mencionada revista, como la de existencia, expedida por el Juzgado municipal, serán reintegradas debidamente; sin cuyos requisitos no se admitirán en el Negociado correspondiente.

León 20 de marzo de 1922.—El Interventor de Hacienda, P. S., Laódiceo Montes.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Habiendo acordado el excelentísimo Ayuntamiento sacar a subasta el servicio de escoria de materiales para las obras que ejecuta por administración la Corporación municipal, y publicado en sesión de 17 de los corrientes el pliego de condiciones a que habrá de ajustarse el contrato, se hace saber al público que durante los diez días siguientes si en que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas contra dicho escoria; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días mencionados, no habrá lugar a ninguna reclamación y serán desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 de la Instrucción de 24 de enero de 1905; advirtiendo que el correspondiente pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

León 20 de marzo de 1922.—D. Allegeme.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Según me comunicó el vecino de esta villa D. Florentino Martín Martín, el día 16 del corriente mes, a las quince y treinta, salió para Santa Lucía el vecino de esta villa don José Antonio García Sierra, de 46 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz larga, barba blanca; vestía traje de pana: color café la chiqueta, y rojo el pantalón, y gorra de vieta. Y como hasta la fecha no ha regresado y se ignora su paradero, se ruega a las Autoridades y Guardia civil se interesen en su busca y captura, y de ser habido, den cuenta a su esposa doña Juana Gutiérrez, en esta villa de La Pola de Gordón 20 de marzo de 1922.—El Alcalde, Julián Alvarez.

Alcaldía constitucional de Valde Fresno

El padrón de cédulas personales, formado por este Ayuntamiento para

el próximo ejercicio económico de 1922 a 1923, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días; durante cuyo plazo pueden examinarse los interesados y formular las reclamaciones que crean justas.

Valde Fresno 21 de marzo de 1922. El Alcalde, Basilio Prieto.

Alcaldía constitucional de Riaseco de Tapia

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como el de urbanas, la matrícula de la contribución industrial y el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para registrar el año económico de 1922 a 1923, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por ocho días los dos primeros, por diez días la matrícula y por quince días el padrón de cédulas personales, con el objeto de que en esos plazos puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Riaseco de Tapia 20 de marzo de 1922.—El Alcalde, David García.

Don Miguel Santamaría, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Castrocontrigo.

Hago saber: Que a instancia de Juan Rodríguez Justel, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción legal del servicio en filas del mismo mozo, aludido en el año actual, por esta Alcaldía se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez días últimos, de su padre Manuel Rodríguez Carracedo, que se ausentó de casa hace 17 años, cuyas circunstancias son las siguientes:

Edad 50 años, próximamente, talla 1,650 metros, delgado, descolorido, nariz y cara largas, barba poco poblada, boca regular, pelo entre negro y rubio, orejas grandes y ojos azules; sin señas particulares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se publica este edicto, y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los 10 días últimos del expresado Manuel Rodríguez Carracedo, o si hubiera fallecido, tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía, con toda clase de datos posibles.

Castrocontrigo 14 de marzo de 1922.—El Alcalde, Miguel Santamaría.

Alcaldía constitucional de Zotes

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Jaime Sanlago María Casas, concurrente al reamplazo de 1922, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia, por más de diez años en ignorado paradero, de su hermano Isidoro Santa María Casas.

Asimismo se está formando expediente a instancia del mozo Pio Fernández Casado, del mismo reamplazo de 1922, en averiguación del paradero de su hermano Lorenzo Fernández Casado.

Y a los efectos del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conoci-

miento de la existencia y paradero de los referidos sujetos, se sirvan participar a esta Alcaldía.

Zotes a 9 de marzo de 1922.—El Alcalde, José Grande.

Alcaldía constitucional de Riello

Por este Ayuntamiento se instruye expediente para probar la ausencia de ignorado paradero por más de diez años, de José Gutiérrez González, hijo de Pedro y Ludivina, natural de La Urz, hermano del mozo Eleuterio, número 24 del reamplazo actual, que se ausentó para el extranjero hace 18 años.

Y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, a fin de que los que tengan conocimiento del paradero de dicho mozo, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía, a los efectos oportunos.

Riello 11 de marzo de 1922.—El Alcalde, Sandalio Acrobo.

JUZGADO

Don Miguel Román Chacal, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a veinte de febrero de mil novecientos veintidós, el Tribunal municipal, compuesto de los señores D. Miguel Román, D. Teodoro Juan y D. Polonio Martín: habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, instados por el Procurador D. Nicenro López en representación de la Sociedad «Hijos de Pellarés», comerciantes de esta ciudad, contra D. Pablo Alvarez, industrial y vecino de San Miguel de las Dueñas, en rebeldía, sobre pago de pesetas;

Fallamos, por unanimidad, que estimando la demanda debemos condenar y condenamos al demandado D. Pablo Alvarez, a que ten pronto sea firmo esta sentencia, pague a la Sociedad «Hijos de Pellarés» la cantidad de doscientos treinta y una pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y le imponemos todas las costas del juicio.—Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Román Chacal.—Teodoro Juan.—Polonio Martín.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebeldía, notifico el presente en León, a veintuno de febrero de mil novecientos veintidós.—Miguel Román Chacal.—P. S. M.: Prolán Blanco, Secretario suplente.

ANUNCIO OFICIAL

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LEÓN

Curso de 1921 a 1922

Matrícula de ingreso y de enseñanza no oficial

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 11 de abril de 1913 y la Real orden de 11 de

marzo de 1914, los aspirantes a ingreso en la carrera del Magisterio y los alumnos de enseñanza no oficial que en el próximo mes de junio hayan de examinarse en esta Normal, lo solicitarán del Sr. Director en el mes de abril, presentando en la Secretaría de esta Escuela los documentos siguientes: Instancia, cédula personal, certificación del acta de nacimiento, legitimada por un Notario, si el aspirante es natural de esta provincia, o legalizada por dos Notarios más, en caso contrario, y certificación facultativa que acredite que el interesado se ha vacunado y no padece enfermedad contagiosa.

Los interesados presentarán, si no lo han hecho en convocatorias anteriores, dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de su cédula personal, los cuales identificarán la persona y firma del aspirante.

No se admitirá al examen de ingreso a los menores de 14 años.

De conformidad con lo preceptado por el Real orden de 12 de diciembre de 1921 a los alumnos que padezcan defecto físico y no hayan sido dispensados del mismo en la fecha en que solicitaron la matrícula de ingreso, se les admitirá ésta, siempre que ellos mismos, si son mayores de edad, o su representante legal, en caso contrario, renuncien por escrito a servir en la enseñanza oficial, en caso de que se les denegare dicha dispensa.

Los Bachilleres necesitan acreditar haber hecho la consignación para obtener el título correspondiente, si desean acceder a los beneficios que les conceden las disposiciones vigentes, ya en cuanto a la conmutación de asignaturas, ya en cuanto al pago de derechos de matrícula y examen.

La justificación de estudios hechos en otros centros de enseñanza, y que se consten en esta Normal, se hará por medio de certificaciones oficiales, que los interesados solicitarán en aquellos centros con la anticipación debida.

Al formalizar su matrícula, los alumnos abonarán los derechos que a continuación se expresan:

Ingreso.—2,50 pesetas, en papel de pago.—Estudio y un sello móvil de diez céntimos.

Alumnos de enseñanza no oficial.—25 pesetas, por derechos de matrícula de un curso o parte de él, y cinco pesetas por derechos de examen, en papel de pago al Estado, y tantos sellos móviles de diez céntimos como asignaturas comprenda su matrícula, más dos.

Los que poseen el título de Bachiller o acrediten haber hecho la consignación para el mismo, abonarán los derechos de matrícula y examen correspondientes a un solo curso, para tener derecho a examen en las asignaturas que no les sean conmutables para la carrera del Magisterio.

León, 16 de marzo de 1922.—El Secretario, Eduardo L. Menchero.—V.º B.º: El Director, José María Vicente.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial.